



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00073 00**

Demandante: NADYS MARGOTH CHAMORRO RODELO

Demandados: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escrito presentado el 30 de junio de 2016¹, la parte demandante interpone “*recurso de reposición contra la decisión de rechazo de la demanda de la referencia para que el superior revoque parcialmente la decisión de inadmisión de la demanda y en su lugar ordene la admisión de la misma (...)*”²

Al respecto, se denota, que el escrito presentado por la parte demandante, es inexacto en cuanto el tipo de recurso que solicita y la decisión que recurre. Procederá el despacho a dar respuesta de conformidad con las normas que reglan el procedimiento administrativo.

Previo a entrar en el análisis de lo antes mencionado, es menester aclarar que el auto proferido el 27 de junio de 2016, no rechazó la demanda sino que la inadmitió, razón por la que el apoderado de la parte demandante contaba con 10 días³ hábiles para subsanar lo anotado en dicho proveído.

El recurso de apelación⁴, es un medio de impugnación ordinario establecido para que algunas decisiones judiciales, las susceptibles de dicho recurso, pasen al superior y sean estudiadas por dicha instancia, con miras a revocar o reformar la decisión. Así pues el CPACA en su art 243 establece de manera taxativa las providencias que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo serán apelables, dentro de las cual no

¹ Folio 95.

² Folio 95 primer párrafo del recurso.

³ ART. 170 CPACA.

⁴ Art 243 CPACA.

está contemplada la del auto que inadmite la demanda, el cual es el caso del auto de 27 de junio de 2016, como previamente se aclaró.

Por su parte, el recurso de reposición se encuentra establecido para que el mismo funcionario que profiere una decisión la revise, aclare, modifique, adicione o revoque. El artículo 242 del CPACA, establece que son susceptibles de reposición los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

De lo antes expresado se infiere con toda certeza, que contra el auto adiado de 27 de junio de 2016⁵ no procede el recurso de apelación, pues no se encuentra dentro del catálogo restrictivo del art. 243 del CPACA, determinación que así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Así pues, se da curso al recurso de reposición, en los términos del Art. 242 de la ley 1437 de 2011, a más que el Art. 170 de la norma en mención indica que el auto que inadmite la demanda es susceptible de dicho recurso, advirtiéndose desde ya que la decisión, será la de no reponer el auto impugnado.

Es de anotarse que el argumento de medio impugnatorio se solventa en indicar que la decisión de inadmisión soportada en el no aporte de constancia o elemento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, es contraria a derecho, ya que su pretensión se dirige a derechos de orden laboral como lo es la primacía de la realidad sobre las formalidades –Art. 53 C.P-, lo que no hace exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad.

No obstante, la determinación de no reponer el auto recurrido, tiene en cuenta que el asunto objeto de la demanda, al referirse a una problemática dirigida al acaecimiento del contrato realidad, tiene carácter particular, y es de contenido económico, sin que ello desestime su naturaleza laboral, en un contexto de naturaleza incierta y discutible, toda vez, que de prosperar la pretensión de restablecimiento, esta conllevaría a la indemnización, a título de reparación, equivalente a las prestaciones sociales devengadas por un empleado en las mismas condiciones vinculado reglamentariamente, sin que ello implique el reconocimiento de tal condición, atendándose de igual forma, al valor de los honorarios pactados, por lo cual, tal supuesto, implica la cualificación de una temática susceptible de

⁵ Folio 92.

conciliación en los términos de la Ley 1285 de 2009 y La Ley 1437 de 2011 -Art 161 Núm. 1º-.⁶

Así las cosas, como fue indicado, se procederá a no reponer la decisión objeto de recurso, por las razones esgrimidas.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1º.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de fecha 27 de junio de 2016, conforme lo manifestado.

2º.- No reponer el auto de fecha 27 de junio de 2016, en atención de las razones las razones de este proveído.

3º.- Por secretaría, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO

JUEZ

⁶ Ver Corte Constitucional. Sentencia T- 023 de 2012. M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 31 de julio de 2012. Expediente 2009-01328-01. C.P Dra. María Elizabeth García González.